

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00364-00.

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

### **HECHOS:**

MARLIN SEPULVEDA MOLINA, actuando en nombre propio, interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA NIT 901.402.876-9, con esta acción se busca sean protegidos y amparados los Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales, a la, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD y la DIGNIDAD HUMANA, toda vez que el día 31 de octubre de 2021, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA fue contratada en calidad de trabajadora, bajo un contrato a término fijo a 4 meses, para desarrollar el cargo de GUARDIA DE SEGURIDAD de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, el día 01 de marzo de 2022, el contrato fue prorrogado hasta el día 30 de junio de 2022, el día 23 de abril de 2022, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA en desarrollo sus funciones como guardia de seguridad del conjunto Sendero de Miraflores de Piedecuesta, el cual tenía contrato comercial con VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA para que este último ejecutará su seguridad y vigilancia, se presentó riña entre los residentes en la cual la trabajadora al querer auxiliar a su compañero de turno, se golpeó en su rodilla derecha, ocasionándole contusión y fuerte dolor en ella.

Por lo anterior, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA informó a su empleador a través de su superior el señor JORGE FLOREZ, quien ostenta el cargo de supervisor, el cual levantó acta para informar a la empresa, la cual indicó que debía remitirse a su EPS para que la valoraran, pese a que el accidente fue en el desarrollo de sus funciones. En consecuencia, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA acató las instrucciones dadas y se acercó a la EPS para ser valorada, tal y como consta en historia clínica de fecha 23 de abril de 2022, en la que se evidenció que se expidió incapacidad médica por 3 días. Transcurrida la incapacidad, el dolor de la rodilla derecha continuó, por lo que la trabajadora dio aviso a la empresa, y esta le manifestó que se acercara nuevamente a la EPS, razón por la cual, el día 30 de abril de 2022, nuevamente fue valorada y se expidió

2 días de incapacidad. Posteriormente, el día 02 de mayo de 2022 se extendió la incapacidad nuevamente por un día. El día 29 de abril de 2022, la empresa reportó el accidente de trabajo a la ARL AXA COLPATRIA, es decir, seis días después del siniestro, pese a que desde el día 23 de abril de 2022, la trabajadora notificó el accidente a su superior.

El día 03 de mayo de 2022, la trabajadora asistió a consulta médica a través de ARL AXA COLPATRIA, en la cual se le expidió otros 5 días de incapacidad, medicamentos y exámenes médicos. El día 08 de mayo de 2022, la trabajadora se remite a su EPS ya que no soporta estar mucho tiempo de pie, por el fuerte dolor que empieza a sentir en su rodilla. En la cita médica se expidió nuevamente incapacidad por 15 días, es decir, hasta el 22 de mayo de 2022, ya que le diagnostican “torcedura de articulación y ligamentos no especificados de miembro inferior, nivel no especificado” El día 12 de mayo de 2022, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA acudió a cita de control con la ARL, donde le señalaron que la trabajadora debe continuar el manejo por parte de la EPS, hasta que se establezca el origen del diagnóstico. Por lo anteriormente mencionado, la trabajadora asistió el día 24 de mayo de 2022, al control por la EPS donde se remitió otra incapacidad por 3 días, es decir hasta el 26 de mayo de 2022, la cual, en nueva cita del 17 de mayo de 2022 nuevamente se extendió hasta el día 05 de junio de 2022, y asimismo, se expide recomendaciones médicas, tales como “evitar escaleras y evitar movimientos repetitivos en rodilla derecha” Sin embargo, el día 02 de junio de 2022, acudió a control con ARL donde se determinó “ se sospecha lesión de menisco lateral” y se remitió a valoración por especialista, no obstante, se expidió concepto médico de aptitud laboral “ APTO CON RECOMENDACIONES”, con las siguientes recomendaciones:

- Puede realizar levantamiento hasta 5 KG de peso.
- Evitar halar, arrastrar o empujar elementos, así como labores en cuclillas.
- Evitar situaciones que requieran reacción, desplazamientos rápidos o actividad deportiva.

La cita de valoración con especialista ordenada por la ARL AXA COLPATRIA fue agendada para el día 18 de julio de 2022. Pese a todo lo anterior, la empresa el día 30 de junio de 2022 termina el contrato de trabajo conforme a carta de preaviso notificada el 04 de marzo de 2022, no obstante no tiene en cuenta que la trabajadora se encuentra en tratamiento médico por el accidente laboral sufrido, y que a la fecha aún cuenta con recomendaciones médicas vigentes, y con citas médicas pendientes por asistir, que inclusive fueron remitidas por la misma ARL AXA COLPATRIA, tal y como se puede observar en constancia de orden médica del 10 de junio de 2022. Es importante mencionar, que la el derecho a la estabilidad

reforzada es predicable a todas las personas que tengan una afectación en su salud que dificulte el desempeño de sus labores, y que tal y como se evidencia en soporte que se anexa al momento del despido el trabajador aún padecía dolores consecuentes del accidente laboral, tenía recomendaciones médicas, y tenía cita médica con especialista pendiente, posteriormente a su despido, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA ha continuado con dolor en su rodilla, que le impiden ejecutar sus labores diarias, asimismo, es evidente que dicho diagnóstico dificulta sus oportunidades laborales, pues difícilmente pasará exámenes de egreso otro empresa por su condición médica. La señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA dependía de su salario para subsistir y suplir sus necesidades básicas, tales como pagar arriendo, alimentación, transporte, sin que en el momento tenga como suplir esas necesidades pues a causa del accidente laboral sufrido no ha podido ingresar a nuevas oportunidades laborales, la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA es madre soltera de dos hijos menores de edad, tal y como consta en registro civiles de nacimiento que se aportan con la presente tutela, menores que dependen económicamente de ella, por lo cual se están viendo gravemente afectados, pues su madre es la que vela por ellos en alimentación estudio, transporte, recreación.

La accionante MARLIN SEPULVEDA MOLINA desde el día 30 de junio de 2022, fecha en la cual la empresa le finalizó la relación laboral por su estado de salud, no ha logrado ingresar a laborar a ninguna otra empresa, dado que, no puede realizar mayor esfuerzo al caminar; tal como se observa en pantallazo que se adjunta con la presente tutela, el empleador ha publicado ofertas laborales para guardias de seguridad. Actualmente, el actor no cuenta con los recursos para sostenerse, ni para el pago de servicios, alimentación, arriendo y demás gastos necesarios para su subsistencia, los cuales se soportan en el anexo de la tutela, además tiene un crédito vigente el cual difícilmente puede cumplir, pues sin trabajo y sus condición física no puede obtener recursos económicos para su subsistencia.

Por lo expuesto, solicita Tutelar, Amparar y Proteger de manera inmediata los derechos y principios Constitucionales y Fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, y la DIGNIDAD HUMANA, consagrados en la Constitución Política de Colombia, que han sido vulnerados por acción u omisión por parte del empleador y/o Representante Legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA. Declarar INEFICAZ el despido realizado por la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA , al accionante, por encontrarse en un estado de indefensión y de debilidad manifiesta. La Constitución y la Ley le otorga y ampara con la especialísima PROTECCIÓN de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD, en razón al deterioro de su salud, adicional, el actor se encontraba en controles médicos.

En consecuencia, del amparo de estos, ORDENE al representante Legal de la empresa; VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, o quien haga sus veces, reintegre a la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, sin solución de continuidad, en el cargo que venía

desempeñando, según el dictamen del médico tratante. ORDENAR al representante legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, realice los aportes al sistema general de seguridad social, desde la fecha que el actor fue objeto del despido, hasta el día que se haga efectivo el reintegro. ORDENAR al representante legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA o quien haga sus veces, que, en la menor brevedad posible, pague a favor de la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA los salarios, las prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir desde el momento que fue objeto del despido del Trabajo, hasta el día que se haga efectivo el reintegro. ORDENAR al representante legal de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA o quien haga sus veces, que inmediatamente, pague a favor de la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salarios, al tenor del inciso 2º del artículo 26 de la ley 361 de 1997. Por violación a este precepto legal. No solicitar ni obtener autorización del inspector del trabajo para proceder a la cancelación del contrato de trabajo.

Posteriormente informa la accionante, que el día 18 de julio de 2022 tuvo cita médica con ortopedia ordenada por la ARL AXA COLPATRIA. En dicha cita fue valorada por la CLINICA DE ORTOPEdia OMIMED, donde se diagnosticó síndrome meniscal en rodilla derecha, y tal como consta en historia clínica “se evidencia desgarró del cuerno posterior del menisco medial sin extrusión”, “dolor en rodilla derecha”, “cojera a la marcha”; Conforme a ello fue remitida a 20 sesiones de terapia física y un próximo control al culminar las terapias. Asimismo, el día 19 de julio de 2022, asistió a consulta médica ARL AXA COLPATRIA, donde se indicó como plan de manejo “ *continuar con ortopedia*”, “ *realizar terapias físicas*”, “ *dejo recomendaciones para la vida diaria por 2 meses: **no manipular mas de 7Kg, evitar donde se tenga que correr o saltar, evitar las cuclillas y de rodillas, puede subir y bajar escaleras con precaución siempre que no sea seguido, no subir escaleras de mano, no caminatas prolongadas o en pendiente, control dentro de mes y medio***”. Lo anterior, su señoría corrobora que su condición de salud dificulta el desempeño de sus funciones diarias y laborales, teniendo en cuenta que su profesión es guardia de seguridad, lo que notoriamente le impide poder ingresar a nuevas oportunidades laborales a otra empresa. Asimismo, es de manifestar que el empleador teniendo total conocimiento de su condición física y del tratamiento que curso con la ARL AXA COLPATRIA terminó el contrato de trabajo, sin tener en cuenta que este se puede ver afectado e interrumpido. Por otro lado, es pertinente reiterar que no fue solicitado por la empleadora ante el Ministerio de trabajo autorización para ser despedida, y que es evidente que el despido fue por motivo de mi condición de salud y el accidente sufrido, toda vez, que tal y como se allegó en los anexos de la tutela, la empresa ha publicado ofertas laborales para guardias de seguridad. Por tal razón, solicito a su Señoría, se concedan las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela.

Este Despacho en primera instancia, mediante providencia calendada a 03 de agosto de 2022, considero improcedente la presente acción constitucional, al considerar que las controversias que susciten de derechos laborales -, debe únicamente ventilarse ante la jurisdicción ordinaria que para el asunto en cuestión obedecería a la laboral, quien a través de las pruebas que las partes estimen pertinentes podrá determinar la justa o injusta causa de terminación del contrato entre los intervinientes de esta acción. Posteriormente, la accionante impugno dicha decisión, el día 08 de agosto de 2022, frente a lo cual el Despacho, el día 08 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación, correspondiendo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien el día 09 de agosto de 2022, decreto la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a fin de que se procure la vinculación y efectiva notificación de SANITAS EPS, ARL AXA COLPATRIA y el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE MIRAFLORES de PIEDECUESTA – SANTANDER; este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, avoco y admitió la presente acción, corriéndole traslado al accionado y vinculados por el termino de un (01) día, para que se pronuncien la presente.

#### **ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:**

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

- 1°. Escrito presentado por la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA, incoando la acción de tutela.
- 2°. Soportes médicos EPS SANITAS del 23 de abril de 2022. (4 F)
- 3°. Informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante. (1 F)
- 4°. Soporte medico EPS SANITAS del 30 de abril 2022. (1F)
- 5°. Soporte medico EPS SANITAS del 02 de mayo de 2022. (1F)
- 6°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 03 de mayo de 2022 (4F)
- 7°. Certificado incapacidad Clínica de urgencias Bucaramanga 08 de mayo de 2022 (1F).
- 8°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 12 de mayo de 2022 (2F)
- 9°. Soporte medico EPS SANITAS del 23 de mayo 2022. (1F)

- 10°. Soporte medico EPS SANITAS del 27 de mayo de 2022. (2F)
- 11°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 02 de junio de 2022 (3F)
- 12°. Soporte médico ARL AXA COLPATRIA del 10 de junio de 2022 (1F)
- 13°. Certificación laboral de 23 de noviembre de 2021. (1F)
- 14°. Preaviso de terminación de 04 de marzo de 2022 (1F)
- 15°. Correo electrónico Vigilamos Juntos Seguridad Ltda (1F).
- 16°. Pantallazo de Whatsapp 31 de julio de 2022. (1F)
- 17°. Publicación de convocatoria laboral 15 junio de 2022 (1F)
- 18°. Registro civil de nacimiento de hijos (2F)
- 19°. Recibo público de luz del domicilio de la accionante (1F)
- 20°. Contrato de arrendamiento de la accionante (1F)
- 21°. Pago de cuota crédito Invercoop.

**Contestaciones de los accionados, antes de la nulidad:**

22°. Contestación del MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER, Dada la situación planteada, en el sentido que el 30 de junio de 2022 le es terminado el contrato de trabajo a término fijo, con preaviso dado el 04 de marzo de 2022, y que no se tuvo en cuenta su estado de salud derivado posible accidente de trabajo ocurrido el 23 de abril de 2022, lo cual presuntamente conocía la empresa como quiera dio aviso tardío a la ARL y recibió las incapacidades otorgadas a la extrabajadora, quien además al parecer contaba con recomendaciones laborales, y ha estado en controles y tratamientos médicos, quien además es madre soltera con dos hijos menores de edad; es de señalar que la mencionada señora, en principio, gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales; frente a lo cual este Ministerio podría adelantar audiencia de conciliación y/o averiguación preliminar, previa solicitud de la interesada, acorde con la competencia asignada

por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su ex – empleador. No obstante, frente a las peticiones formuladas por la ofendida, en el sentido que se tutelen los enunciados derechos fundamentales, y demás a que haya lugar; se hace necesario manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Por consiguiente, al no existir vinculación laboral, ni vulneración por parte de este ente Ministerial de derechos fundamentales de la accionante, tales como la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta u otros, ni se le ha desconocido, ni rechazado alguna reclamación o queja dentro de la órbita de las competencias, todo lo contrario, la disposición institucional para adelantar actuación administrativa correspondiente de acuerdo a las respectivas competencias, como se indicó inicialmente, solicito muy respetuosamente se DESVINCULE al Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso.

23°. Contestación de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, quien manifiesta frente a los hechos, PRIMERO. -ES CIERTO. SEGUNDO. -ES CIERTO. TERCERO. ES CIERTO. CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, SE ACLARA EL HECHO: si bien la accionante informa que presento una novedad mas no aclara que existió un golpe en contra de su humanidad, sin embargo, el supervisor que atendió la novedad indica a los trabajadores implicados en los hechos que en cumplimiento de los protocolos se dirijan a recibir su respectiva atención medica por medio de la ARL de la empresa y no a su EPS como se manifiesta en el hecho. QUINTO. –ES CIERTO UNA PARTE DEL HECHO, NO ES CIERTO DE OTRA, SE ACLARA Y ADICIONA LA HECHO: Si bien es cierto el accionante es atendida por EPS como consta en historia clínica de fecha del 23 de abril de 2022. No es cierto, que acato las órdenes dadas por el supervisor de la empresa, toda vez que no paso por ARL sino por EPS, siendo que la instrucción era acudir por ARL. Se aclara y adiciona al hecho, es un hecho irrelevante para el objeto de la pretensión presentada por la accionante, teniendo en cuenta que finalmente siempre tuvo atención y cobertura por parte de la ARL de la empresa AXA COLPATRIA. SEXTO: NO ES CIERTO y ADICIONO AL HECHO, la empresa en ningún momento indico que se acercara nuevamente por EPS, de lo cual no aporta prueba en la presentación de la acción de tutela, por el contrario, en la incapacidad de fecha 30 de abril de 2022 que aporta como prueba se evidencia que es una incapacidad por riesgo profesional – accidente de trabajo (ver imagen).

**EPS SANITAS**  
 UAP Bucaramanga - NIT: 80021640  
 Cda. 32 Nro. 48-53 Barrio Socorro - Teléfono: (55)1054  
 Nombre: MARLIN SEPULVEDA MOLINA  
 Identificación: CC: 27592045 - Sexo: Femenino - Edad: 40 Años

**INCAPACIDAD - RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO No. 628716**  
 BUCARAMANGA  
 30/04/2022, 11:05:11  
 Tipo de Usuario: Contributivo - Otro  
 Correo: E.P.S Sanitas: 13-8037071-1-1

**DIAGNOSTICOS:**  
 Diagnóstico que genera la incapacidad: S800 Confusión de la rodilla  
 No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica.  
 Días de incapacidad: 2 día(s)

**MÉDICO**  
**Dra. Silvana Hincapié Ch.**  
 M.C. Hincapié  
 E.M. 3002  
 Silvana Catalina Hincapié - Medicina General  
 CC: 63532156 - RM: Registro médico: 63532156

**DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE**  
 Copia o fotocopia del reporte de accidente de trabajo, original de prescripción de incapacidad o licencia.

Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas

- Impreso: 30/04/2022, 11:17:28 Original Impresión realizada por: schincapie Página 1 de 1  
 Firmado Electrónicamente

Adiciono que, si bien inicialmente atendía a la accionante era la EPS SANITAS, siempre reconocía la ARL de la empresa AXA COLPATRIA. SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO Y SE ADICIONA AL HECHO: es cierto el accidente se reportó el día 29 de abril de 2022 de manera extemporánea como se evidencia en el FURAT el cual adjunto como prueba en esta contestación, aclarando a la ARL el porqué, aspecto que fue validado por AXA COLPATRIA al aceptar y reconocer el accidente como de origen laboral el día 01 de junio a través de correo electrónico el cual adjunto como prueba. OCTAVO: ES CIERTO. NOVENO: NO ES CIERTO y ADICIONO AL HECHO, el día 8 de mayo de 2022 la accionante acude a urgencias de la clínica Bucaramanga siendo atendida por ARL AXA COLPATRIA tal como se evidencia en la respectiva incapacidad e historia clínica emitida en esa fecha y no por su EPS como lo manifiestan en este hecho. (ver imagen).

**CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS**  
 900581762-9  
**CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD Nro: 74430**  
 Fecha de Expedición: Mayo 8 de 2022

Nombre: MARLIN SEPULVEDA MOLINA  
 Documento: 27592045 Nro Registro de Atención: 453105  
 Empresa: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
 Fecha Inicio: Mayo 8 de 2022  
 Fecha Fin: Mayo 22 de 2022  
 Días: 15 QUINCE días  
 Párrafo:  
 Tipo Incapacidad: Accidente de Trabajo Caste Incapacidad: Total

**Diagnosticos del Paciente**

Diagnostico	Tipo	Fecha	Tipo Ripa
S800 CONFUSION DE LA RODILLA	Impresión Diagnostica	08/05/2022	Ingreso
S800 CONFUSION DE LA RODILLA	Confirmado Nuevo	08/05/2022	Egreso

**GOMEZ CADENA DANIEL FELIPE**  
 Registro Médico Nro: 1019130855  
 Fecha de Emisión: 08/05/2022

Adiciono al hecho que en cita de control con la ARL AXA DE COLPATRIA el día 12 de mayo de 2022, la accionante manifiesta dentro del motivo de consulta que para el día 08 de mayo de 2022 pensaba ir al trabajo, pero al sacar la moto se le doblo la rodilla y cayo ella, circunstancias de las cuales no se entiende como pensaba ir al trabajo utilizando su motocicleta sabiendo que tenía restricción para usarla. (ver imagen)

**ARL AXACOLPATRIA CONSULTA MEDICA**

BOGOTÁ D.C.

**AXA COLPATRIA**

**REGIÓN REGIONAL BUCARAMANGA**

**FECHA:** 26/05/2022 **HORA:** 11:47 **CIUDAD:** BOGOTÁ

**EMPRESA:** VIGILANOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA **NIT:** 800251440

**TRABAJADOR:** MARLU SEPULVEDA MOLINA **DOCUMENTO:** 27592045

**FECHA CONSULTA:** 2022/05/26 10:58:16 **ASISTE:** SI

**OCURRENCIAS DE INTERÉS:** SE REALIZA CONSULTA BAJO LA MODALIDAD DE TELECONSULTA Y TELEORIENTACIÓN LÍNEA DE ATENCIÓN CUANDO SE RECONOCE EL ACCIDENTE DE TRABAJO POR PARTE DE LA ARL DE LA EMPRESA. SE LE INFORMA QUE SE DEBE REGISTRAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA ARL PARA QUE SE LE ASIGNE UN PASO POR QUE MAL PASO, SE LE COBRO LA INCAPACIDAD POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS. SE LE INFORMA QUE SI SE COBRO LA INCAPACIDAD EN LA EPS PERO QUE NO SE ACEPTA POR QUE TENIA QUE SER EN LA ARL. SE LE INFORMA QUE SI SE COBRO LA INCAPACIDAD EN LA EPS PERO QUE NO SE ACEPTA POR QUE TENIA QUE SER EN LA ARL. SE LE INFORMA QUE SI SE COBRO LA INCAPACIDAD EN LA EPS PERO QUE NO SE ACEPTA POR QUE TENIA QUE SER EN LA ARL.

**MESES CONSULTA:** SE REALIZA CONSULTA BAJO LA MODALIDAD DE TELECONSULTA Y TELEORIENTACIÓN LÍNEA DE ATENCIÓN CUANDO SE RECONOCE EL ACCIDENTE DE TRABAJO POR PARTE DE LA ARL DE LA EMPRESA. SE LE INFORMA QUE SE DEBE REGISTRAR EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN LA ARL PARA QUE SE LE ASIGNE UN PASO POR QUE MAL PASO, SE LE COBRO LA INCAPACIDAD POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS. SE LE INFORMA QUE SI SE COBRO LA INCAPACIDAD EN LA EPS PERO QUE NO SE ACEPTA POR QUE TENIA QUE SER EN LA ARL. SE LE INFORMA QUE SI SE COBRO LA INCAPACIDAD EN LA EPS PERO QUE NO SE ACEPTA POR QUE TENIA QUE SER EN LA ARL.

DECIMO: NO ES CIERTO, el diagnostico nunca estuvo en discusión siempre fue el mismo, era el reconocimiento del accidente de trabajo por parte de la ARL de la empresa, el cual fue aceptado el día 01 de junio de 2022 a través de correo electrónico como se mencionó antes, e igualmente con la atención y cobertura que siempre ha tenido la accionante por parte de la ARL. DECIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO Y SE ADICIONA AL HECHO: si bien es cierto el día 24 de mayo de 2022 tuvo cita de control por la EPS, su incapacidad era emitida por RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO, siendo finalmente reconocida por la ARL – AXA COLPATRIA. (ver imagen.)

**EPS SANITAS**

UAP Bucaramanga - NIT. 800251440  
Cra. 32 Nro. 48-33 Barrio Sotomayor, Teléfono: 6851054  
Nombre: MARLU SEPULVEDA MOLINA  
Identificación: CC 27592045 - Sexo: Femenino - Edad: 41 Años

**INCAPACIDAD - RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO No. 8365597**

**BUCARAMANGA**  
24/05/2022, 14:12:38  
Tipo de Usuario: Contributivo - Otro  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-8057017-1-1

**DIAGNÓSTICO(S)**  
Diagnóstico que genera la incapacidad: T132 Luxación, esguince o torcedura de articulación y ligamentos no especificados de miembro inferior, nivel no especificado.  
No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica.  
Días de incapacidad: 3 día(s)

**Desde: 24/05/2022 - Hasta: 26/05/2022**

**MÉDICO**

**DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE**  
Copia e fotocopias del reporte de accidente de trabajo, original de prescripción de incapacidad o licencia.

  
Karen Julieth Torrez Rodriguez - Medicina General  
CC 1098772126 - RM. Registro médico 1098772126

**Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas**

No es cierto que la cita siguiente que tuvo la accionante no fue el 17 de mayo de 2022, como lo mencionan en el hecho, sino el 27 de mayo de 2022, donde igualmente atiendela EPS otorgando incapacidad por RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO, siendo reconocida finalmente por la ARL AXA COLPATRIA de la empresa, es decir siempre tuvo cobertura. (Ver imagen)

**EPS SANITAS**

UAP Bucaramanga - NIT. 800251440  
Cra. 32 Nro. 48-33 Barrio Sotomayor, Teléfono: 6851054  
Nombre: MARLU SEPULVEDA MOLINA  
Identificación: CC 27592045 - Sexo: Femenino - Edad: 41 Años

**INCAPACIDAD - RIESGO PROFESIONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO No. 831828**

**BUCARAMANGA**  
27/05/2022, 15:04:44  
Tipo de Usuario: Contributivo - Otro  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-8057017-1-1

**DIAGNÓSTICO(S)**  
Diagnóstico que genera la incapacidad: S836 Esguince y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla.  
No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica.  
Días de incapacidad: 10 día(s)

**Desde: 27/05/2022 - Hasta: 05/06/2022**

**MÉDICO**

**DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE**  
Copia e fotocopias del reporte de accidente de trabajo, original de prescripción de incapacidad o licencia.

  
Luis Fernando Guerra Vazquez - Ortopedia y Traumatología  
CC 308710 - RM. Registro médico 298710

**Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas**

SE ADICIONA AL HECHO que el día 01 de junio de 2022 la ARL AXA COLPATRIA indica a la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA que reconoce el accidente de la accionante como laboral, manteniendo la cobertura que ya tenía y continuando con la atención que sea requerida, como prueba de ello adjunto el mencionado correo electrónico. DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. DECIMO TERCERO: ES CIERTO. **DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO**, si bien el día 30 de junio de 2022, se dio por terminado el contrato de trabajado a la accionante por finalización de la vigencia de este, el hecho que continúe en tratamiento no impide dar por terminado su contrato detrabajo de acuerdo con lo establecido en la ley 361 de 1997 y del decreto 2463 de 2001, de igual manera la ARL AXA COLPATRIA continua con su cobertura y atención hasta el momento que así lo requiera. DECIMO QUINTO: NO ES UN HECHO: es un argumento de parte que NO ES CIERTO, por cuanto la figura de estabilidad laboral reforzada requiere unas condiciones de acuerdo con la ley 361 de 1997 y del decreto 2463 de 2001, la accionante no tenía incapacitado discapacidad al momento de terminación de su contrato laboral, aspecto del cual no aportan prueba alguna. DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO Y ADICIONO LA HECHO: el examen de egreso practicado al momento de su retiro de la empresa evidencia que fue SATISFACTORIO, por consiguiente, es falso que su condición le impida buscar otras oportunidades laborales. (ver imagen).

Empresa:	VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA	Fecha de Nac.:	21/05/1981	Edad:	41
Nombre:	MARLIN SEPULVEDA MOLINA	Documento:	C.C. 27592045	Escolaridad:	SECUNDARIA
Cargo:	GUARDA DE SEGURIDAD	Actividad Económica:	OPERATIVO	Genero:	FEMENINO
Estado Civil:	SOLTERO	Dirección:	CRISTAL ALTO CASA 68 PISO 3	AFP:	NO REFIERE
Municipio:	BUCARAMANGA	Teléfono:	3172497962	ARL:	NO REFIERE
EPS:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. COOSALUD E.S.S.				

  

EXAMENES REALIZADOS			
Servicio	Fecha	Resultado	Restricción
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL EGRESO	02/07/2022	Normal	

  

**CONCEPTO MEDICO**

SATISFACTORIO PARA EGRESO

**RECOMENDACIONES**

**OBSERVACIONES FINALES**

PACIENTE CON PATOLOGIA DE ORIGEN LABORAL CON REINTEGRO PLENO AL CARGO 06-06-2022 CON RECOMENDACIONES GENERALES EN EL MOMENTO EN SEGUIMIENTO POR ARL

**RESTRICCIONES**

Tipo de restricción	Condiciones, Factores, Agentes Asociados	Tiempo
N/A		

**SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA**

N/A

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA	VACUNA COVID-19
N/A	Primera Dosis Jansen

**REMISIONES**

N/A

**CONSENTIMIENTO INFORMADO:** Las evaluaciones medicas ocupacionales, los exámenes paraclnicos y las prueba complementarias que se van a realizar han sido discutidas con el fin de evaluar su necesidad y arbitrar para demostrarle el caso al caso va a ser realizado en la instancia. Fidei retribuit

Adiciono al hecho que en videos de las oficinas de la empresa y de su último puesto de trabajo que se anexan como prueba, se evidencia que la accionante con posterioridad a su retiro se puede movilizar sin dificultad, incluso utilizar su medio de transporte como es su motocicleta. DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO: es una apreciación de parte, el examen de egreso como se mencionó anteriormente y

que se adjunta como prueba, dieron como resultado SATISFACTORIO PARA EGRESO, significa que no tiene impedimento para continuar su vida laboral. DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, por cuanto como la misma accionante lo menciona en el cuerpo de la acción de tutela, tenía un preaviso de TERMINACION de contrato por vigencia de este, notificado desde el día 04 de marzo de 2022, es decir con anterioridad a la fecha del accidente presentado, preaviso que fue motivado por los diferentes comportamientos inadecuados que presentaba la accionante, siendo prueba de ello el memorando de suspensión con fecha del 17 de febrero de 2022, es decir su TERMINACION de contrato no tiene nada que ver con su estado de salud. VIGESIMO: ES CIERTO Y ADICIONO LA HECHO: Es normal que una empresa que presta servicios de vigilancia, requiera personal, situación que no tiene nada que ver con el objeto de la presente acción. VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, como se ha mencionado anteriormente se anexa como prueba el EXAMEN DE EGRESO dio como resultado SATISFACTORIO PARA EGRESO, significa que no tiene impedimento para continuar su vida laboral. HECHO ADICIONAL FINAL: posterior a su última incapacidad que terminó el día 05 de junio de 2022, la accionante AL TENER CONCEPTO MEDICO APTO para retomar labores y EL EXAMEN POST INCAPACIDAD INDICA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA REINTEGRARSE A TRABAJAR, retorno a sus labores desde el día 09 de junio de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022, prestando su servicio con normalidad sin manifestar dolencia alguna, puede uno observar mala fe, de la accionante por cuanto camina con normalidad como se evidencia en los videos adjuntos e igualmente utiliza su medio de transporte con normalidad.

Frente a las pretensiones: PRIMERA: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS, Teniendo en cuenta que la accionante no contaba con estabilidad laboral reforzada, de acuerdo con los fundamentos legales expuestos en esta contestación, por ende y sustracción de materia en ningún momento fueron vulnerados los demás derechos fundamentales mencionados. SEGUNDA: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: toda vez que la terminación del contrato a la accionante se produjo bajo todas las normas laborales permitidas ya como se argumentó en la presente contestación, demostrando que la accionante no contaba con incapacidad ni discapacidad vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, por el contrario, se adjunta como prueba el EXAMEN DE EGRESO con resultado SATISFACTORIO. TERCERA: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de reintegro la rechazamos contundentemente al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia la presente no tiene viabilidad alguna. CUARTO: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de realizar aportes al sistema general de seguridad social la rechazamos contundentemente al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia la presente no tiene viabilidad alguna. QUINTO: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de realizar pagos de prestaciones y salarios la

rechazamos contundentemente al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia la presente no tiene viabilidad alguna. SEXTO: NOS OPONEMOS Y RECHAZAMOS: la solicitud de PAGO DE INDEMNIZACION la rechazamos contundentemente por cuanto no aplica con fundamento en la ley 361 de 1997 como se argumentó en esta acción ya que no contaba con discapacidad algunani severa ni profunda, ni tampoco aplicaba solicitar autorización al inspector de trabajo. Por lo tanto, solicitamos, DECLÁRESE IMPROCEDENTES A NUESTRO FAVOR en razón a las excepciones planteadas en la presente acción de tutela.

Posteriormente, manifiesta que se evidencia que la accionante continua con la cobertura y servicios por parte de la ARL AXA COLPATRIA, adicionalmente independientemente de los diferentes diagnósticos, siempre se han brindado recomendaciones que no le impiden el ejercicio de sus funciones o desarrolle sus actividades diarias, igualmente recordar que el EXAMEN DE EGRESO tuvo resultado SATISFACTORIO, el cual fue practicado a la accionante el día 02 de julio de 2022, si bien es cierto tuvo cita por la ARL AXA COLPATRIA el día 19 de julio de 2022, es de aclarar adicionando al hecho que dentro del manual de funciones que tenía como guarda de seguridad no está establecido y tampoco está autorizado la manipulación de algún tipo de carga, funciones que conocía plenamente la accionante, tal como se prueba con el formato de inducción con fecha del 30 de octubre de 2021, es decir firmado por la accionante un día antes del inicio de su contrato, por consiguiente esta recomendación en nada le impide el desarrollo de sus funciones como guarda de seguridad, como se demuestrade igual manera en el ACTA DE REINTEGRO con fecha del 07 de junio de 2022 firmada por la trabajadora, donde se deja claro que dentro de sus funciones como guarda no está permitido levantar algún tipo de peso, aclarando que estamos frente a una RECOMENDACION y NO UNA RESTRICCIÓN, Frente a esta recomendación y al resto planteadas por el médico laboral, se puede observar que son para temas extralaborales de su vida diaria cotidiana, mas no impiden el desarrollo de su profesión como guarda de seguridad. Frente a las afirmaciones de la terminación del contrato y el supuesto permiso requerido para este caso al ministerio del trabajo para dar por terminado el contrato, dentro de la contestación de la TUTELA quedo fundamentando en DERECHO, por qué no se cumplen los presupuestos planteados por la ley 361 de 1.997 y el decreto 2463 de 2001. Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud, de proceder a DECLÁRESE IMPROCEDENTES las pretensiones de la accionante.

#### **Contestaciones de los accionados, después de nulidad:**

24°. Contestación de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LITDA, quien adiciona su respuesta de la siguiente manera:

HECHO ADICIONAL FINAL: Es de aclarar adicionando al hecho que **dentro del manual de funciones que tenía como guarda de seguridad no se establece y tampoco está autorizado la manipulación de algún tipo de carga**, funciones que conocía plenamente la accionante, tal como se prueba con el **formato de inducción con fecha del 30 de octubre de 2021**, es decir firmado por la accionante un día antes del inicio de su contrato, por consiguiente ninguna de las recomendaciones le impide el desarrollo de sus funciones como guarda de seguridad, como se demuestra de igual manera en el **ACTA DE REINTEGRO con fecha del 07 de junio de 2022** firmada por la trabajadora, donde se deja claro que dentro de sus funciones como guarda no está permitido levantar algún tipo de peso, aclarando que estamos frente a una RECOMENDACION y NO UNA RESTRICCIÓN.

Frente a esta recomendación y al resto planteadas por el médico laboral, se puede observar que son para temas extralaborales de su vida diaria cotidiana, mas no impiden el desarrollo de su profesión como guarda de seguridad. Frente a las afirmaciones de la terminación del contrato y el supuesto permiso requerido para este caso al ministerio del trabajo para dar por terminado el contrato, me permito argumentar en DERECHO, por qué no se cumplen los presupuestos planteados por la ley 361 de 1.997 y el decreto 2463 de 2001.

Teniendo en cuenta que el despido es realizado en debida forma sin encontrarse en incapacidad por cuanto la última fue hasta el día 05 de JUNIO de 2022, Además esta no se encuentra bajon ningún tipo de discapacidad tal como lo demuestra su historial clínico de la última incapacidad al informar el reintegro laboral sin ningún tipo de restricciones, además que el trabajador cuenta con examen de egreso SATISFACTORIO y se moviliza sin dificultad.

En el entendido que la ley 361 de 1997 artículo 1 establece:

*“Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación <en situación de discapacidad><1> en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones <en situación de discapacidad><1> severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.”*

Cabe aclarar que la ley ampara una especial protección a las personas en situación de discapacidad **severas y profundas**, situación que el trabajador no aporta la prueba exigida para dicha calidad según lo contemplado en el artículo 5 de la misma ley

*“Las personas con limitación <en situación de discapacidad><1> deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar*

*la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación <discapacidad><1> no sea evidente.”*

En concordancia con la misma ley se encuentra la contemplada en el decreto 2463 de 2001 del artículo 7 Grado de Severidad.

*“ARTICULO 7º-Grado de severidad de la limitación. En los términos del artículo 5º de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%.”*

Por lo tanto, en razón a lo anterior es necesario entender el artículo 26 de la misma ley de manera integral y con los demás articulados anteriormente enunciado; por cuanto este establece dicha indemnización a la persona con discapacidad dirigida a la limitación severa o profunda, excluyendo de dicha protección la severidad moderada. Este estudio se realiza teniendo en cuenta; que en ningún momento se realiza el despido por razón de su presunta discapacidad, por cuanto se preaviso de su TERMINACION con fecha anterior a su accidente laboral, adicionalmente existieron razones de justa causa que motivaron su retiro y no renovación, las cuales se encuentran probada. Como además no se encuentra probada su situación de discapacidad en los grados de severidad, por cuanto nuevamente repetimos en el último historial clínico de incapacidad este establece reintegro laboral como igualmente EL EXAMEN DE POST INCAPACIDAD Y EL EXAMEN DE EGRESO practicados a la accionante.

Dicho análisis es desarrollado con más detalle en las sentencias SL5168-2017 de fecha 25 de enero de 2017 en la cual me permito enunciar lo siguiente:

*El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, protege a las personas en condición de discapacidad, para que no puedan ser despedidas o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie la autorización del Ministerio de la Protección Social. La citada normativa contiene un régimen de carácter especial, que trasciende el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre; por ende, su propósito no es otro que la protección de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones, previendo para quienes las padecen en los grados de «severas y profundas» la asistencia y protección necesarias, así lo contempla su artículo 1º, al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación, como ya quedó dicho, a quienes padecen una invalidez significativa.*

*En desarrollo de esta normativa y especialmente en lo que tiene que ver con las personas a que está dirigida la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, se dispone en el artículo 5, que los individuos con limitaciones deberán aparecer como tales en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y corresponde a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley en comento. No fue una previsión caprichosa del legislador el aludir, en el citado artículo, a los distintos grados de invalidez que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está*

*de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Indubitablemente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.*

La corte concluye el grado de protección dirigido por esta ley resumiendo así:

*“queda en evidencia que la Ley 361 de 1997, se encarga fundamentalmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su invalidez está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo.”*

Por lo tanto y tal como lo hemos resumido en el evento de haberse contemplado algún grado de discapacidad este debe ser probado bajo la calidad de severa o profunda para lograr la protección especial que esta ley establece, además contemplando otro requisito indispensable que es el despido en razón al estado discapacidad severa o profunda, situaciones que a la luz del presente proceso no son probadas ni corresponde a la realidad de los hechos y pruebas practicadas en la presente acción.

Cumpléndose con lo establecido en el numeral 1 del artículo 46 del C.S.T. la empresa cumplió con la condición de preavisar la intención de no prorrogar el contrato a término fijo de la accionante con una antelación mayor a 30 días, toda vez que el preaviso fue notificado el día 04 de marzo de 2022 y el contrato tenía vigencia hasta el día 30 de junio de 2022 como se ha demostrado y confirmado por parte de esta accionante. Por lo tanto, se configuró lo contemplado en el artículo 61 literal C del C.S.T. el cual establece:

*“ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. El contrato de trabajo termina:*

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;”*

Situación que ya se ha manifestado se notificó con anterioridad al accidente laboral presentado por la accionante, es decir esta decisión venía sustentada con anterioridad y no tenía nada que ver con su estado de salud, siendo evidente que para dicho momento no se tenía conocimiento que la trabajadora iba sufrir alguna situación de salud. Por el contrario, dicho preaviso se fundamentó en los diferentes comportamientos inadecuados en contra del reglamento interno de la empresa, como es utilizar el teléfono celular para situaciones personales durante el servicio, descuidando la labor para la cual fue contratada, situaciones que se comprueban a través de la diligencia de descargos y el memorando de sanción de fecha del 17

de febrero de 2022. Demostrando el grado de irresponsabilidad y falta de compromiso con la empresa.

En razón a las anteriores inexistencias y debidamente probadas se configura un COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto son pretensiones que NO tienen fundamento factico ni jurídico para obligar un pago que es inexistente.

#### TEMERIDAD, MALA FE E INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR DEL DECRETO 1072 DEL 2015

Claramente se observa que el demandante inicia el aparo jurisdiccional y sustentando fundamentos de derechos inexistentes como amparos de protección legales que no le corresponde sin tener prueba de ello y que pueden inducir en error al juez, como también se observa un claro incumplimiento a las responsabilidades del trabajador contempladas en el decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.10. las fueron las siguiente:

1. *Procurar el cuidado integral de su salud;*

2. *Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;*

(...)4. *Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo;*

Incumplimiento que es probado por cuanto el trabajador no tuvo el debido auto cuidado de su salud, al movilizarse en su motocicleta sabiendo que tenía estricciones para usarla, cuando presuntamente se encontraba en estado de salud delicado de su rodilla, igualmente las evidencias videográficas demuestran que podía movilizarse sin ningún impedimento.

Por lo tanto, solicitamos, DECLÁRESE IMPROCEDENTES A NUESTRO FAVOR en razón a las excepciones planteadas en la presente acción de tutela.

25°. Contestación de la EPS SANITAS, quien manifiesta que la señora Marlín Sepúlveda Molina, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente, con un ingreso base de cotización de \$1.102.290, contando con 1 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. Mediante el presente trámite constitucional la señora Marlín Sepúlveda Molina, solicita a su empleador VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA: i) Reintegro laboral. EPS Sanitas S.A.S., le ha brindado a la señora Sepúlveda Molina, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por su médico tratante. De acuerdo a la pretensión formal hecha por el accionante, es preciso indicar que la EPS Sanitas S.A.S., no tiene injerencia frente a los temas de Reintegro laboral,

pues esta entidad es la responsable de la administración de la seguridad social en salud y NO CUMPLE NINGUNA FUNCIÓN COMO EMPLEADOR.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se DESVINCULE toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente. Por lo expuesto solicita, se DESVINCULE a EPS SANITAS S.A.S. por FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA; Se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por la señora Marlín Sepúlveda Molina, en consecuencia, no existe ninguna conducta por parte de EPS Sanitas S.A.S., que pueda considerarse como violatoria de sus derechos fundamentales.

26°. Contestación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien expresa que teniendo en cuenta que la accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, que se ordene su reintegro, entre otros; nos permitimos indicar que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de esta Aseguradora de Riesgos Laborales al respecto, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora. Así las cosas, nos permitimos indicar que una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que la accionante fue afiliada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA., el 31 de octubre de 2021, y dicha afiliación finalizó el 30 de junio de 2022, razón por la cual, a la fecha la afiliación no se encuentra vigente. Así mismo, una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que la actora presentó accidente de trabajo el 23 de abril de 2022. Por el evento anteriormente mencionado, esta ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas a las cuales tenía derecho la accionante, y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento. Por otro lado, y teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encuentran dirigidas y radicadas ante un tercero ajeno a esta ARL; es menester indicar que es el empleador del actor, el directamente responsable de proceder con el cumplimiento de las pretensiones solicitadas por el accionante, y no esta ARL.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que como ya se mencionó anteriormente, la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, desvincular a esta ARL de la acción de tutela que nos ocupa; así mismo, declarar

improcedente la tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esta aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante. No encuentran conducta reprochable por su parte con la que se pudiera esta afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

27°. Las demás entidades vinculadas, no hacen pronunciamiento al respecto.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para abordar el problema fáctico que presenta la ciudadana MARLIN SEPULVEDA MOLINA, quien actúa en nombre propio, y en contra de VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, pues busca sean protegidos y amparados los Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales, a la, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SALUD y la DIGNIDAD HUMANA.

Así pues, corresponde determinar en primer lugar si la acción de tutela resulta procedente con el fin de obtener el accionante reintegro laboral y la cancelación de salarios dejados de recibir a causa de su presunto despido sin justa causa por parte de su empleador VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA.

Frente al reintegro laboral por vía de tutela la Corte Constitucional, a través de sus distintas salas de revisión de tutelas, ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitarlo, independientemente de la causa por medio de la cual se dio la terminación del contrato. Este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra sus excepciones cuando se trata de dar protección a sujetos que, por su condición de debilidad, son considerados como de especial protección constitucional. Así pues, en casos como en los que una mujer embarazada es despedida, conociendo el empleador previamente de su situación, la Corte ha determinado que es idónea la vía constitucional para ello.

Es necesario recordar, que la Corte reiteradamente ha sostenido, que en los eventos en los que se pretenda el reintegro laboral, se cuenta con otros mecanismos ordinarios frente a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, dependiendo el caso, que permiten solicitar al juez la aplicación de las reglas de derecho con el fin de solucionar sus controversias.

En conclusión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que para este caso obedece a la Laboral y, sólo en los casos en los que sea necesario dar

protección constitucional a ciertos sujetos que directamente establece la Carta Fundamental, el juez de tutela podrá entrar a conocerlos.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*“La tutela no está llamada a prosperar por cuanto no se aprecia vulneración presente de los derechos del accionante, ni sus circunstancias corresponden a los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para el reintegro de manera excepcional. Como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos”. En el asunto objeto de estudio, resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente del contrato de trabajo, mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal de Trabajo.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, y con el fin de determinar si existe la vulneración alegada, se hace necesario precisar que la acción de tutela exige algunos presupuestos de procedencia, puesto que se trata de una garantía de protección subsidiaria de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, lo cual quiere decir, que en los casos señalados en la Ley se extenderá dicho amparo, el cual se materializara mediante la emisión de una orden por parte del juez, tendiente a impedir que tal situación continúe.

Sin desconocer de ninguna manera la protección de los derechos que posee el accionante, ya que nuestro ordenamiento jurídico ha plasmado las distintas formas de solucionar las situaciones que se presentan en los diferentes escenarios de la sociedad, acorde con esto, éste mecanismo de defensa constitucional procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, en virtud del predicable orden subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede: (i) Cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) Cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encontramos frente a este asunto, pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en lo que señala:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal”. (Sentencia T- 023 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

La alta Corporación Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

De la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se ha entendido que para declarar improcedente la acción de tutela es necesario que existan otros instrumentos realmente idóneos para el amparo de los derechos, cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no al amparo constitucional, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige, salvo que ésta sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de protección.

Sentadas estas premisas descendiendo al caso en estudio se observa que la accionante, solicita que por vía de tutela se protejan sus derechos fundamentales, estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, salud y la dignidad humana, que considera vulnerados por la actuación de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA; por haber terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su actual estado de salud, al momento de dicha terminación.

Aunado a lo anterior, por su parte, el accionado enfoca su escrito en evidenciar que “no es procedente la presente acción, por cuanto la accionante AL TENER CONCEPTO MEDICO APTO para retomar labores y EL EXAMEN POST INCAPCIDAD INDICA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA REINTEGRARSE A TRABAJAR, retorno a sus labores desde el día 09 de junio de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022,

prestando su servicio con normalidad sin manifestar dolencia alguna, puede uno observar mala fe, de la accionante por cuanto camina con normalidad como se evidencia en los videos adjuntos e igualmente utiliza su medio de transporte con normalidad, así mismo, la empresa el día 30 de junio de 2022 termina el contrato de trabajo conforme a carta de preaviso notificada el 04 de marzo de 2022, y actualmente se siguen prestando los servicios que ha requerido la accionante, sin afectar vulneración a derechos fundamentales”.

Nótese que ante este sentido que cualquier debate de esta índole – “es decir controversias que susciten de derechos laborales” -, debe únicamente ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, que para el asunto en cuestión obedecería a la laboral, quien a través de las pruebas que las partes estimen pertinentes podrá determinar la justa o injusta causa de terminación del contrato entre los intervinientes de esta acción.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA, en contra de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora MARLIN SEPULVEDA MOLINA, en contra de la empresa VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**